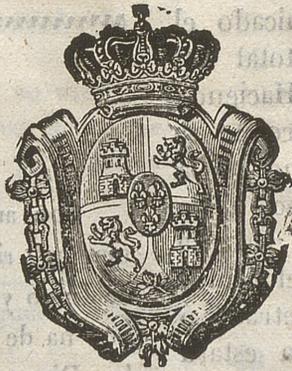


Núm. 66.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 29 de Mayo de 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto sobre las subastas de las Escribanías y otros Oficios públicos pertenecientes al Estado.

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido con fecha 7 de este mes, é insertado en la Gaceta del 12, el Real decreto siguiente:

Con el doble fin de resolver las dudas que se han suscitado con motivo de las subastas de las escribanías y otros oficios públicos pertenecientes al Estado, y de fijar al mismo tiempo reglas ciertas para la aplicacion de la Real orden de 12 de Octubre de 1838, circulada por el Ministerio de Hacienda en 6 de Noviembre siguiente, hasta que se verifique el arreglo general y definitivo de estos oficios, conformándome con lo que, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, me ha expuesto el de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo que sigue:

ARTICULO 1.º La subasta establecida en la regla 4.ª de la Real orden citada de 12 de Octubre, será doble: se verificará en el mismo dia y hora ante el Gobernador de la provincia y ante el Juez de primera instancia del partido en que radique el oficio, en venta vitalicia y nunca en renta anual.

ART. 2.º Queda por consiguiente derogada la Real orden que se expidió por el Ministerio de Hacienda en 27 de Abril de 1847.

ART. 3.º Así la tasacion como todas las condiciones del oficio vacante se publicarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, señalándose el acto de la doble subasta para las doce del dia quinto posterior á los treinta del en que se haya hecho la publicacion en la Gaceta: todo se anunciará tambien por edictos fijados en

los sitios públicos de la capital de la provincia y de la del partido.

ART. 4.º Para la debida formalidad en la doble subasta, además del expediente que se instruya en el Gobierno de la provincia, abrirá otro el Juez de primera instancia, poniendo por cabeza el Boletín de anuncio y redactando en seguida todas las diligencias que antecedan y subsigan al acto de remate, cuyo expediente pasará despues al Gobernador para que, unido al principal, obre los efectos conducentes.

ART. 5.º No se admitirá postura que no cubra la tasacion, debiendo anotarse en el acta de remate todas las que sean admisibles, con expresion individual de las personas que las hagan, su vecindad, estado y demas circunstancias, reservándose la adjudicacion del remate para cuando recaiga Mi Real nombramiento en el sugeto que ha de servir el oficio.

ART. 6.º Los licitadores que quieran tener opcion á este nombramiento afianzarán todos el pago de la tercera parte del precio que hayan ofrecido, á satisfaccion del Juez ó del Gobernador, en las primeras 24 horas siguientes á la celebracion del remate: los que no presten esta fianza no adquieren derecho alguno al oficio.

ART. 7.º Unidos los dos expedientes de la subasta los remitirá inmediatamente el Gobernador de la provincia á la Audiencia del territorio, haciéndolo saber á los licitadores que hayan afianzado en los términos que queda prevenido, para que en los 20 dias siguientes acudan á justificar su aptitud moral y científica ante la Sala de gobierno, la cual los pasará con su informe; concluidas que sean estas diligencias, al Ministerio de Gracia y Justicia para que recaiga la adjudicacion del remate y el nombramiento Real en el licitador mas ventajoso y que reuna mejores cualidades, ó en otro caso se dicte la resolucíon que Yo tenga á bien.

ART. 8.º A los treinta días de comunicado el nombramiento, hará el interesado pago total del precio del remate en las oficinas de la Hacienda pública, y con el documento que lo acredite se presentará á exámen en la Sala de gobierno de la Audiencia, la que le entregará la certificación de la censura que hubiere merecido, en cuya vista se le expedirá el título Real de ejercicio por el Ministerio de Gracia y Justicia: el que fuere letrado ó hubiese ejercido legítimamente la fé pública estará exento del exámen.

ART. 9.º Si por falta de pago en el término prescrito, por insuficiencia ú otra causa personal del interesado no pudiese tener efecto el Real nombramiento, quedará nulo, permaneciendo en su fuerza y vigor la fianza otorgada para cubrir la responsabilidad de que habla el artículo 11.

ART. 10. En caso de nulidad por cualquiera de los motivos que se expresan en el artículo precedente, serán requeridos los demás licitadores que tengan prestada la fianza; y si alguno ó algunos de ellos amparasen el remate en la cantidad en que se adjudicó el oficio, volverá el expediente al Ministerio, con informe de la Sala de gobierno, para Mi Real resolución, procediéndose en su caso con arreglo á los artículos 8.º y 9.º: si no fuese amparado el remate por ninguno de los licitadores, quedará nulo y se repitirá por los trámites que se han establecido.

ART. 11. El primer rematante y los que por su falta hayan amparado el remate después, son responsables por su orden á hacer efectiva, con el valor de las fianzas y con sus bienes propios, la diferencia que resulte en perjuicio de la Hacienda entre la cantidad en que definitivamente se adjudicó el oficio y la en que se adjudicó en el primer remate.

ART. 12. El pago del precio se verificará en dinero metálico, con exclusion de todo crédito ó papel, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó procedencia; exceptúanse de esta regla los oficios de la fé pública ú otros análogos que pertenezcan á propiedad particular, á cuyos dueños se admitirá en pago ó en parte de pago lo que justifiquen haber satisfecho por razón de egresion, valimiento ó suplemento de los oficios referidos, considerándose desde luego en este caso como de propiedad del Estado, lo cual se expresará así en el Real título que se expida.

ART. 13. Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones vigentes en el día, en cuanto sean contrarias á este Real decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro de Gracia y Justicia.

*Y la Sala de Gobierno de esta Audiencia, en vista del preinserto Real decreto ha dispuesto, entre otras cosas, que se inserte en el Boletín oficial de las provincias del distrito para conocimiento y cumplimiento de los Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales, quienes manifestarán respectivamente á la Regencia y Fiscalía de este Tribunal quedar enterados. Valladolid 20 de Mayo de 1852.
= Blas María Alonso Rodríguez, Secretario.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección de Correccion.

Con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 24 del mes que rige, se ha señalado el día 20 del mes próximo de Junio y hora de las doce del medio día para la subasta que ha de celebrarse simultáneamente, en esta Côte ante los Directores de Correccion y Contabilidad de este Ministerio, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia y salas destinadas á tales actos, de las obras que deberán ejecutarse en el ex-convento del Prado, cuyos presupuestos ascienden á 198,700 rs., los cuales, así como los planos y condiciones facultativas y económicas, estarán de manifiesto en Madrid en la Dirección de Correccion, y en Valladolid en la Secretaría del Gobierno civil, observándose las reglas siguientes:

1.ª Las proposiciones se presentarán enteramente conformes al modelo que se pone á continuacion, en pliegos cerrados, media hora antes de la que se fija para la subasta; y la cantidad que préviamente deberá consignarse como garantía el que haya de tomar parte en ella en el Banco español de San Fernando, ó en poder del Comisionado del mismo en Valladolid, será la de 10,000 rs., y para acreditarlo se acompañará á cada pliego el documento correspondiente.

2.ª Pasada la hora arriba mencionada, se procederá á la lectura de las proposiciones que se hubieren presentado, declarándose en el momento provisionalmente admitida la que apareciere mejor. En el caso de haber dos ó mas enteramente iguales, se abrirá segunda licitacion entre los firmantes de ellas para dar la preferencia al que mas ventajas ofreciere; y recibido que sea en esta Côte el testimonio de la subasta que se realice en Valladolid, se hará la adjudicacion definitiva en favor del mejor postor entre los licitadores cuyas propuestas en uno y otro punto se hubieren admitido. De la igualdad absoluta que pudiera resultar decidirá la suerte.

3.ª La persona cuya proposicion se declarase admitida, dejará el depósito de 10,000 reales como garantía de su cumplimiento, quedando ademas sujeto á cuanto previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero último sobre contratos de servicios y obras por cuenta del Estado, los demás recogerán en el acto los suyos respectivos; y hecha la adjudicacion definitiva de la subasta, quedará dicho depósito para el efecto que en la condicion 1.ª de las económicas se indica.

Modelo de la proposicion.

D., vecino de, se obliga á ejecutar las obras del ex-convento del Prado, con extricta sujecion á los planos, presupuestos y condiciones aprobados, y que habrán de regir para este contrato, por la cantidad de (en letra). = Fecha. = Firma.
Madrid 24 de Mayo de 1852. = El Director, Carlos de Espinola.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En 7 de Abril próximo se remataron en venta real los siguientes terrenos de los Propios de Olmos de Esgueva, con destino á la reparacion del molino perteneciente á los mismos.

Suertes.	SITUACION.	REMATANTES.	Rs. vn.
1	Cuesta Rasa.	D. Juan Burgueño.	222
2	Idem.	Santos Marcos.	32
3	María Barca	D. Juan Burgueño.	185
4	Idem.	Antonio Perez.	32
5	Valdegonzalo.	Idem.	188
6	Idem.	Manuel Velasco.	136
7	Idem.	Antonio Perez.	42
8	La Nieta.	D. Mariano Perez.	201
9	Idem.	Manuel Perez.	24
10	Idem.	D. Mariano Perez.	136
11	La Torre.	Idem.	158
12	Cótarro del Calvo.	D. Juan Burgueño.	200
13	Páramo de Valdeandrinos.	D. Mariano Perez.	301
14	Cantalabacio.	Idem.	182
15	Valdepie.	Idem.	125
16	Fuente Amarga.	Idem.	14

Y se publica para conocimiento de los que quieran producir la mejora del cuarto hasta el 6 de Julio. Valladolid 15 de Mayo de 1852. = José Rafael Guerra.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En 7 de Abril último se remataron en venta real los siguientes terrenos de los Propios de Olmos de Esgueva, con destino á indemnizar á los dueños de los ocupados por el Esgueva.

Suertes.	SITUACION.	REMATANTES.	Rs. vn.
2	Redondo.	Santos Marcos.	120
3	Camino Real.	D. Mariano Perez.	106
4	Las Carboneras.	D. Manuel de las Moras.	64
5	Cañada de las Beleras.	Antonio Perez.	45
6	Idem.	D. Mariano Perez.	250
7	Senda de Valdecos.	Santos Marcos.	65
8	Encima del camino real.	Antonio Perez.	18
9	Encima del Cangrejo.	Idem.	18
10	Idem.	Manuel Velasco.	12
11	Cañada de las Beleras.	D. Juan Burgueño.	178
12	Paramillo del Cangrejo.	D. Mariano Perez.	29
13	Idem.	Idem.	156
14	Valdegomar.	D. Manuel de las Moras.	48
15	Idem.	D. Juan Burgueño.	128
16	Cañada de los Terrizos.	D. Mariano Perez.	64
17	Valdegomar.	Idem.	65
18	Cañada de los Terrizos.	Antonio Perez.	205
19	Gascagera.	D. Mariano Perez.	122
20	San Jorge.	Idem.	62
21	Idem.	Manuel Velasco.	104
22	Carresevilla.	D. Manuel de las Moras.	150
23	Isla del Molino.	Idem.	280
24	Yesones.	D. Juan Burgueño.	108
25	Carresevilla.	D. Mariano Perez.	54
26	Cerquillas.	D. Manuel de las Moras.	110
27	Carresevilla.	D. Mariano Perez.	58

28	Bajo el Puente.	Idem.	269
29	Al Molino.	D. Manuel de las Moras.	70
30	Picon de los Navos.	D. Mariano Perez.	108
31	Parte abajo del Puente.	D. Manuel de las Moras.	130
32	Isla del Molino.	Idem.	190
33	Idem.	Idem.	30
34	Carresevilla.	D. Mariano Perez.	108
35	Idem.	Idem.	21
36	Cañada de los Terrizos.	Santos Marcos.	201
37	A la Nieta.	D. Mariano Perez.	22
38	Valdegonzalo.	Idem.	22
39	Tras la Horca.	D. Manuel de las Moras.	70
40	Reguera.	D. Juan Burgueño.	62
41	Valdeendrinos.	D. Mariano Perez.	156
42	Idem.	D. Antonio Perez.	201
43	Charco Redondo.	D. Mariano Perez.	110
44	Cótarro del Cantero.	Idem.	96
45	Almendrales.	D. Juan Burgueño.	96
46	Cañadillo.	Idem.	82

Y se publica para conocimiento de los que quieran interesarse en la mejora del cuarto hasta el 6 de Julio inclusive. Valladolid 15 de Mayo de 1852. = José Rafael Guerra.

Alcaldía constitucional de Fuentehoyuelo.

Aprobados los arbitrios para el local de la Escuela y casa para el Maestro, esta Corporacion municipal ha tenido por conveniente subastar la obra el dia 13 de Junio próximo á las once de su mañana en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los que gusten interesarse en la referida obra. Fuentehoyuelo 24 de Mayo de 1852. = Nicolás Moncada.

Alcaldía constitucional de Cigales.

Habiéndose separado de la compañía de su padre el dia 18 del corriente mes Gavino Gonzalo, natural de Cigales, cuyas señas se ponen á continuacion, é ignorándose el punto de su paradero, se ruega á las Justicias de los pueblos de esta provincia ó personas que tengan noticia de dicho mozo, se sirvan comunicarlo al Alcalde de la referida villa de Cigales, á fin de que su padre José Gonzalo le regrese al seno de su familia. Cigales 25 de Mayo de 1852. = El Alcalde, Luis Conde.

Señas del mozo. Edad 16 años, estatura corta, pelo y ojos negros, nariz ancha, barba lampiña, cara regular, color moreno.

Alcaldía constitucional del Distrito de San Martín de Valveni.

Con acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir hago saber á todos los propietarios, administradores, inquilinos, colonos ó arrendatarios de predios rústicos, urbanos, censos, foros y ganados, que en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, presenten relaciones juradas en la Secretaría de dicha Corporacion de todos los objetos ya indicados y que posean en el término de este Distrito municipal comprensivos los de los agregados las Granjas

de San Andrés y Quiñones, conforme á lo dispuesto en los artículos del 20 al 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, otras órdenes y modelos comunicados al efecto; todo á fin de formar los padrones respectivos que han de sufrir la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de 1853, quedando sujeto el que no cumpla con tan importante deber á las penas que señala el expresado artículo 24. San Martin 17 de Mayo de 1852.—Pascual Valle.

Ayuntamiento constitucional de Esguevillas.

El Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa por el presente y término de treinta dias, á contar desde la fecha, invita á todos los vecinos y hacendados en la misma presenten relaciones juradas de los bienes que posean en ella, en el modo y forma que dispone la ley de 23 de Mayo de 1845, seguros que de no verificarlo en ese término les parará el perjuicio que se determina por la misma. Esguevillas 23 de Mayo de 1852.—El Presidente, Manuel Camino Rey.—Bonifacio Olmedo, Secretario.

Alcaldia constitucional de Torre de Esgueva.

En 1,300 rs. se halla rematada la casa-meson de los Propios de este pueblo, por cada año de los dos que lleva en arriendo, en favor de Pablo Ruiperez, vecino de dicho pueblo; y para si alguno quiere hacer la merjora del cuarteo dentro del término de los noventa dias, que finaliza en el 24 de Agosto del corriente año, su merced mandó se anuncie en el Boletin oficial de la provincia. Y lo firma en Torre de Esgueva á 25 de Mayo de 1852.—El Alcalde, Santiago Renedo. Diego Mieres, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CALDAS DE OVIEDO.

Desde 1.º de Junio hasta fines de Setiembre se halla abierto este famoso establecimiento que, ademas de estar situado en una comarca deliciosa, ofrece hoy un servicio esmerado y dos mesas redondas, por 18 ó 14 reales: habitaciones de 1 á 4 reales para los que cuidan de su gasto, y cinco hospederías.

Sus aguas son acidulo-alcalinas, de 42º, forman burbujas de ázoe, y tienen por mineralizadores el ácido carbónico y el ázoe; bicarbonatos cálcico y magnésico; el fosfato de cal; sulfatos y cloruros alcalinos; algo de hierro, y alguna otra sustancia.

Son, por lo tanto, de muy variada y eficaz aplicacion. Con inspirar el ázoe se alivian ó se curan los enfermos del pecho cuando no sufren una lesion profunda. En bebida ó en baño son muy útiles en las enfermedades del estómago y vientre; en los males de orina, en los padecimientos de los huesos y raquitis, en el reuma y la gota, en diversas parálisis y afectos de la médula espinal, y en varias afecciones del bello sexo.

El baño cuesta 2 reales á los huéspedes de la casa, y

3 á los demas; pero hay dos gabinetes mas cómodos, en que se pagan 4 reales.

El viaje se hace con la mayor facilidad, pues hasta Oviedo se halla toda clase de medios, y desde esta ciudad hasta las Caldas, que distan cinco cuartos de legua, hay establecidas varias tartanas.

En el dia 25 del presente mes de Mayo se extravió en la villa de Tordesillas un burro de 6 años, rucio, de una talla regular, un poco almendrado en los costillares y un lunar de cada lado. La persona que supiese de su paradero se servirá dar aviso á su dueño José Ruiz, vecino del pueblo de Velliza, quien dará mas señas y pagará los gastos causados.

HISTORIA DE LA PINTURA EN ESPAÑA,

dedicada á S. M. la REINA Doña ISABEL II.

Al concebir la idea de hacer una invitacion con las personas notables de esta Ciudad, estábamos convencidos de que sus ilustrados habitantes acogerian este pensamiento nacional con el mismo interés que se ha recibido en todas partes.

He aquí los nombres de las personas notables que, impulsadas por el patriótico deseo de levantar un monumento de gloria á nuestros célebres artistas, han tomado parte en la publicacion, colocando sus firmas en el abun á continuacion del nombre de S. M. la REINA.

Excmo. Señor Capitan general D. Felipe Ribero, Señor Gobernador Civil D. José Rafael Guerra, Señor Alcalde Corregidor D. Calixto Fernandez de la Torre, Señor Juez de primera instancia D. Francisco Armesto, D. Pedro Gonzalez Soubrié, D. Norverto Ordejon, D. Pablo Verasátegui, D. Leopoldo Lopez Gomez, D. Manuel Vela, D. Lázaro Rodriguez, D. Mariano Gonzalez Soubrié, D. Romualdo Gallardo, D. Sabino Herrero, D. José Ceballos, D. Higinio Melero, D. Eduardo Elío, D. Pablo Gimenez del Palacio, D. Agapito Lopez de San Roman, D. Lucio Garcia, D. Francisco Saco, D. Domingo Ramon Domingo, D. Tomás Queipo, D. Vitor Laza Barrasa, D. Leoncio Sanchez Ocaña, D. Tomás de Lafuente, D. Miguel Zorrilla, D. Juan Antonio Rábago, D. Andrés Bellogin, D. Ramon del Pino, D. Mariano Barrasa, D. Juan Gonzalez, D. Ignacio Ibarra, D. Benito Posada Herrera, D. Hermenegildo Fernandez, D. José Vilaró, D. José de la Cuadra y Lison.

Las personas á quienes por un olvido involuntario no se les hubiere pasado invitacion, pueden tomarse la molestia de acudir á la libreria de D. Mariano Rodriguez, calle de Orates, único punto de suscripcion en esta Ciudad.

Condiciones de la publicacion.

Cada entrega 2½ rs., franco el porte.

Cada una de las grandes láminas que se reparten de vez en cuando á 12 rs., tambien porte franco.

Los que no sean suscritores podrán adquirir sueltas dichas láminas pagando por ellas doble precio del establecido.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Mayo de 1852.

Núm. 54.

Real decreto para la censura de Novelas.

Real orden para que la correspondencia oficial que se dirija al Intendente militar de Castilla la Vieja sea franca de porte.

Núm. 55.

Real orden é instruccion sobre las subastas de los servicios que se hallan á cargo de la Direccion general de Obras públicas.

Núm. 56.

Real orden para que el empleado del Ministerio de la Gobernacion que resultare alcanzado por manejo de los caudales públicos, no pueda continuar en el destino que desempeñe, ni obtener otro cargo alguno del Estado, sin justificar antes su inculpabilidad.

Otra declarando que todo individuo nombrado para destino dependiente del Ministerio de la Gobernacion que exija fianza, deberá prestarla en la Direccion de contabilidad antes de dos meses de tomar posesion de él.

Núm. 57.

Instruccion que ha de observarse en la presentacion de fianzas para garantir los destinos dependientes del Ministerio de la Gobernacion.

Núm. 58.

Real orden estableciendo comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pias en todas las Diócesis.

Núm. 59.

Real decreto derogando la ley de 19 de Agosto de 1841 relativa á Capellanías colativas de patronato activo y pasivo de sangre.

Otro para que los Diocesanos queden en plena libertad para promover á las Sagradas órdenes, á título de patrimonio, á las personas que lo soliciten y acrediten los requisitos que exigen los Sagrados Cánones.

Núm. 60.

Real decreto restableciendo el número de pensiones de la Real y militar orden de San Hermenegildo que en él se expresan.

Núm. 62.

Real decreto sobre las subastas de las Escribanías y otros Oficios públicos pertenecientes al Estado.

Núm. 63.

Plantilla de los documentos que han de acompañar á sus instancias los individuos que, como herederos de los soldados fallecidos en Cuba y Puerto-Rico, reclaman los alcances que estos hayan dejado.

Núm. 64.

Circular del Director general del Cuerpo de Sanidad militar del Ejército.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales ordenes y circulares publicadas en este Periodico en el mes de Mayo de 1852.

Núm. 54.	Real decreto para la compra de Novales.
Núm. 55.	Real orden para que la correspondencia oficial que se dirige al Intendente militar de Castilla la Vieja sea franca de porte.
Núm. 56.	Real orden e instrucción sobre las subastas de los servicios que se hallan a cargo de la Direccion general de Obras publicas.
Núm. 57.	Real orden para que el embargo del Ministerio de la Gobernacion que resultare efectuado por alguno de los ganados publicos, no pueda continuar en el destino que designa, ni obtener otro cargo alguno del Estado, sin justificar antes su incapacidad.
Núm. 58.	Real orden declarando que toda individuo nombrado para destino dependiente del Ministerio de la Gobernacion que exija fianza, deba ser presentada en la Direccion de contabilidad antes de los meses de tomar posesion de el.
Núm. 59.	Real decreto sobre las subastas de las Escrituras y otros Oficios publicos pertenecientes al Estado.
Núm. 60.	Real decreto derogando la Ley de 19 de Agosto de 1844 relativa a Capellanes colaterales de patronato activo y pasivo de curato.
Núm. 61.	Que para que los Dioceses queden en plena libertad para promover a las sagradas órdenes, a titulo de patronato, a las personas que lo solicitan y acreditan los requisitos que exigen las Sagradas Ordenes.
Núm. 62.	Plantilla de los documentos que han de acompañar a sus instancias los individuos que, como herederos de los soldados fallecidos en Cuba y Puerto-Rico, reclaman los abances que estos les han dejado.
Núm. 63.	Real decreto sobre las subastas de las Escrituras y otros Oficios publicos pertenecientes al Estado.
Núm. 64.	Real orden estableciendo comisiones investigadoras de mortuorias, aniversarios y otras pias en todas las Diocesis.
Núm. 65.	Real orden estableciendo el número de pensiones de la Real y Militar orden de San Hermenegildo que en el se expresan.
Núm. 66.	Real decreto derogando la Ley de 19 de Agosto de 1844 relativa a Capellanes colaterales de patronato activo y pasivo de curato.
Núm. 67.	Que para que los Dioceses queden en plena libertad para promover a las sagradas órdenes, a titulo de patronato, a las personas que lo solicitan y acreditan los requisitos que exigen las Sagradas Ordenes.
Núm. 68.	Plantilla de los documentos que han de acompañar a sus instancias los individuos que, como herederos de los soldados fallecidos en Cuba y Puerto-Rico, reclaman los abances que estos les han dejado.
Núm. 69.	Real decreto sobre las subastas de las Escrituras y otros Oficios publicos pertenecientes al Estado.
Núm. 70.	Real decreto derogando la Ley de 19 de Agosto de 1844 relativa a Capellanes colaterales de patronato activo y pasivo de curato.
Núm. 71.	Que para que los Dioceses queden en plena libertad para promover a las sagradas órdenes, a titulo de patronato, a las personas que lo solicitan y acreditan los requisitos que exigen las Sagradas Ordenes.
Núm. 72.	Real orden e instrucción sobre las subastas de los servicios que se hallan a cargo de la Direccion general de Obras publicas.
Núm. 73.	Real orden para que el embargo del Ministerio de la Gobernacion que resultare efectuado por alguno de los ganados publicos, no pueda continuar en el destino que designa, ni obtener otro cargo alguno del Estado, sin justificar antes su incapacidad.
Núm. 74.	Real orden declarando que toda individuo nombrado para destino dependiente del Ministerio de la Gobernacion que exija fianza, deba ser presentada en la Direccion de contabilidad antes de los meses de tomar posesion de el.
Núm. 75.	Real decreto sobre las subastas de las Escrituras y otros Oficios publicos pertenecientes al Estado.
Núm. 76.	Real decreto derogando la Ley de 19 de Agosto de 1844 relativa a Capellanes colaterales de patronato activo y pasivo de curato.
Núm. 77.	Que para que los Dioceses queden en plena libertad para promover a las sagradas órdenes, a titulo de patronato, a las personas que lo solicitan y acreditan los requisitos que exigen las Sagradas Ordenes.
Núm. 78.	Plantilla de los documentos que han de acompañar a sus instancias los individuos que, como herederos de los soldados fallecidos en Cuba y Puerto-Rico, reclaman los abances que estos les han dejado.
Núm. 79.	Real decreto sobre las subastas de las Escrituras y otros Oficios publicos pertenecientes al Estado.
Núm. 80.	Real decreto derogando la Ley de 19 de Agosto de 1844 relativa a Capellanes colaterales de patronato activo y pasivo de curato.
Núm. 81.	Que para que los Dioceses queden en plena libertad para promover a las sagradas órdenes, a titulo de patronato, a las personas que lo solicitan y acreditan los requisitos que exigen las Sagradas Ordenes.
Núm. 82.	Real orden e instrucción sobre las subastas de los servicios que se hallan a cargo de la Direccion general de Obras publicas.
Núm. 83.	Real orden para que el embargo del Ministerio de la Gobernacion que resultare efectuado por alguno de los ganados publicos, no pueda continuar en el destino que designa, ni obtener otro cargo alguno del Estado, sin justificar antes su incapacidad.
Núm. 84.	Real orden declarando que toda individuo nombrado para destino dependiente del Ministerio de la Gobernacion que exija fianza, deba ser presentada en la Direccion de contabilidad antes de los meses de tomar posesion de el.
Núm. 85.	Real decreto sobre las subastas de las Escrituras y otros Oficios publicos pertenecientes al Estado.
Núm. 86.	Real decreto derogando la Ley de 19 de Agosto de 1844 relativa a Capellanes colaterales de patronato activo y pasivo de curato.
Núm. 87.	Que para que los Dioceses queden en plena libertad para promover a las sagradas órdenes, a titulo de patronato, a las personas que lo solicitan y acreditan los requisitos que exigen las Sagradas Ordenes.
Núm. 88.	Plantilla de los documentos que han de acompañar a sus instancias los individuos que, como herederos de los soldados fallecidos en Cuba y Puerto-Rico, reclaman los abances que estos les han dejado.
Núm. 89.	Real decreto sobre las subastas de las Escrituras y otros Oficios publicos pertenecientes al Estado.
Núm. 90.	Real decreto derogando la Ley de 19 de Agosto de 1844 relativa a Capellanes colaterales de patronato activo y pasivo de curato.
Núm. 91.	Que para que los Dioceses queden en plena libertad para promover a las sagradas órdenes, a titulo de patronato, a las personas que lo solicitan y acreditan los requisitos que exigen las Sagradas Ordenes.
Núm. 92.	Real orden e instrucción sobre las subastas de los servicios que se hallan a cargo de la Direccion general de Obras publicas.
Núm. 93.	Real orden para que el embargo del Ministerio de la Gobernacion que resultare efectuado por alguno de los ganados publicos, no pueda continuar en el destino que designa, ni obtener otro cargo alguno del Estado, sin justificar antes su incapacidad.
Núm. 94.	Real orden declarando que toda individuo nombrado para destino dependiente del Ministerio de la Gobernacion que exija fianza, deba ser presentada en la Direccion de contabilidad antes de los meses de tomar posesion de el.
Núm. 95.	Real decreto sobre las subastas de las Escrituras y otros Oficios publicos pertenecientes al Estado.
Núm. 96.	Real decreto derogando la Ley de 19 de Agosto de 1844 relativa a Capellanes colaterales de patronato activo y pasivo de curato.
Núm. 97.	Que para que los Dioceses queden en plena libertad para promover a las sagradas órdenes, a titulo de patronato, a las personas que lo solicitan y acreditan los requisitos que exigen las Sagradas Ordenes.
Núm. 98.	Plantilla de los documentos que han de acompañar a sus instancias los individuos que, como herederos de los soldados fallecidos en Cuba y Puerto-Rico, reclaman los abances que estos les han dejado.
Núm. 99.	Real decreto sobre las subastas de las Escrituras y otros Oficios publicos pertenecientes al Estado.
Núm. 100.	Real decreto derogando la Ley de 19 de Agosto de 1844 relativa a Capellanes colaterales de patronato activo y pasivo de curato.